ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA NACIONAL

JDO. CENTRAL CONT/ADMO. NÚM. 8

GOYA NÚM. 14.- MADRID.

Nº IDENTIFICACIÓN: 28079 29 3 2017/0001414

PROCEDIMIENTO: Ordinario 45/2017-C

INTERVINIENTES:

***RECURRENTE*: MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.**
***REPRESENTANTE*: [redacted], Abogada del Estado.**
***ADMÓN DEMANDADA*: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO**
***REPRESENTANTE:* Procurador [redacted].**
***CODEMANDADAS:* FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS y SECCIÓN SINDICAL ESTATAL DE COMISIONES OBRERAS EN EL MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.**
***REPRESENTANTE:* Letrado [redacted].**
***RFª EXPTE ADMTVO*: R/0159/2017**

ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:

Resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 27-6-2017, por la que se estimó la reclamación presentada en fecha 4-4-2017 contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, por denegación de acceso a información.

SENTENCIA nº 18/2019

El Magistrado-Juez Ilmo. Sr. D. PABLO ÁLVAREZ LÓPEZ, en funciones de refuerzo en el Juzgado de Central de lo Contencioso-Administrativo nº 8, conforme al acuerdo adoptado en fecha 15-3-2018 por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial.

En Madrid, a 31 de enero de 2019.

Vistos los autos de recurso contencioso-administrativo seguido con el número 45/2017, sustanciándose por el procedimiento ordinario regulado en el Capítulo I del Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ante este Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 8 ha promovido la Abogada del Estado [redacted], en nombre y representación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES**

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PÚBLICAS, impugnatorio la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 27-6-2017, por la que se estimó la reclamación presentada en fecha 4-4-2017 contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, por la denegación de acceso a información; representando a la entidad demandada el Procurador [redacted] y asistida por la Letrada [redacted]; habiéndose personado como codemandadas las entidades FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS y SECCIÓN SINDICAL ESTATAL DE COMISIONES OBRERAS EN EL MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, representadas y asistidas por el Letrado [redacted].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4-9-2017 se presentó un recurso contencioso-administrativo por el MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, impugnatorio la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 27-6-2017, por la que se estimó la reclamación presentada en fecha 4-4-2017 contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, por la denegación de acceso a información.

Mediante el escrito presentado en fecha 13-2-2018, se formalizó la demanda, en la que después de las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, el Ministerio recurrente suplicó que se dictara sentencia por la que se *"acuerde dejar sin efecto la Resolución del CTBG objeto del presente procedimiento, con imposición de condena en costas al demandado"*.

SEGUNDO.- Contestada la demanda por la Administración demandada mediante el escrito presentado en fecha 16-3-2018, no habiéndose contestado por las entidades

[redacted] [redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

codemandadas, se recibió el pleito a prueba, practicándose la declarada pertinente, y después del trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

La cuantía del presente recurso se ha fijado en indeterminada.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia, debido al número de asuntos pendientes de dicha resolución.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con fecha 13-3-2017, [redacted], actuando en calidad de Secretario General de la Sección Estatal de Comisiones Obreras en el MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, presentó ante dicho ministerio un escrito en fecha 13-3-3017, solicitando lo siguiente: *"Que en virtud de lo dispuesto en el art. 53.1 a) de la LPAC, una vez finalizado el expediente por la S.G. de Responsabilidades Administrativas, se me facilite copia auténtica del contenido íntegro del procedimiento V-34/2016, de todas las actuaciones realizadas por esa Subdirección General, y de los documentos y resolución final enviados a la Intervención Delegada del Instituto Nacional de Estadística, según se desprende de la comunicación citada, de 28 de febrero 2017. Todo ello al amparo de lo manifestado en el Expone y de los derechos recogidos por las Leyes citadas, la Ley de Transparencia, 19/2013, de 9 de diciembre, y las que se pudiesen estimar oportunas en relación al procedimiento".*

La anterior solicitud de información fue desestimada por la resolución del MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA de fecha 22-3-2017, al considerar

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

que los documentos del procedimiento V-34/2016 se enviaron a la Intervención Delegada del Instituto Nacional de Estadística, teniendo como finalidad conocer los hechos y las circunstancias relevantes del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar algún tipo de procedimiento, calificando los mismos como actuaciones previas, según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, añadiendo que la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola la condición de interesado en el procedimiento.

Frente a la anterior resolución, mediante el escrito presentado en fecha 4-4-2017, por [redacted] se interpuso una reclamación ante el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, que tras el trámite de audiencia al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, por dicho Consejo se dictó en fecha 27-6-2017 la resolución en la que se dispone lo siguiente: *"PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada por [redacted], con entrada el4 de abril de 2017, contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PUBLICA. SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PUBLICA a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a [redacted] la documentación referenciada en el Fundamento Jurídico 8 de la presente Resolución. TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PUBLICA a que, en el mismo plazo máximo de 10 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia copia de la documentación remitida al Reclamante".*

En el fundamento jurídico 8 de la citada resolución de fecha 27-6-2017 se recoge lo siguiente: *"8. Sentado lo anterior, corresponde ahora analizar el segundo de los argumentos presentados por la Administración que, si bien como hemos señalado, encontramos en cierto modo contradictorio con el anterior, sí entendemos que debe ser tomado en consideración. En efecto, como argumento adicional, y si bien claramente contradictorio con el principal que consiste en la no aplicación de la LTAIBG, se señala la posible aplicación del límite previsto en el art. 14.1 e) relativo a 1 a prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios. Respecto de la aplicación de los límites al acceso, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se ha pronunciado, en criterio interpretativo aprobado en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas por el art. 38.2 a) en los siguientes términos: <<Los límites a que se refiere el artículo 14 de la L TAIBG, a diferencia*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, no se aplican directamente, sino que de acuerdo con la literalidad del texto del número 1 del mismo, "podrán" ser aplicados. De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos. La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo. En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: antes al contrario deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Este, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información. Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público)>>. En el caso que nos ocupa, puede observarse que la Administración no aporta ningún argumento adicional que permita sostener la aplicación de este límite. Y más cuando afirma reiteradamente que la documentación que se solicita implica un trámite de actuaciones previas que no tiene por qué estar vinculado al inicio de un procedimiento sancionador. Por otro lado, debe recordarse que la solicitud está relacionada con posibles irregularidades cometidas en el uso de fondos públicos y, por lo tanto, con la rendición de cuentas por la actuación pública que, es el objetivo central de la LTAIBG tal y como se desprende del propio Preámbulo de la norma. Así, los Tribunales de Justicia se han pronunciado al respecto y, por ejemplo, en la Sentencia 85/2016, de 14 de junio de 2016, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo n° 5 en el PO 43/2015 indica lo siguiente: <<(. . .)hemos de tener presente que, la citada Ley, en su Preámbulo, expresamente afirma que la misma configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública y que dicho derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos". (. . .) Así, la finalidad, principio y filosofía que impregna la reseñada Ley, es un acceso amplio a la información pública; y los límites a tal acceso han de motivarse, interpretarse y aplicarse de modo razonado, restrictivo y aquilatado a tenor del llamado, test de daño; a la luz de la determinación del perjuicio que el acceso a determinada información puede producir sobre el interés que se pretende salvaguardar con la limitación">>. Por otro lado, el uso de fondos públicos es una cuestión que debe ser

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

especialmente sometida a escrutinio público. Así, y a título de ejemplo, la intención del legislador ha sido clara al dotar de transparencia a los actos de gestión económica mencionados en el art. 8 de la Ley".

Dicha resolución de fecha 27-6-2017 es objeto de impugnación mediante el presente recurso contencioso-administrativo.

En la demanda se articula como motivo de impugnación el referido a que tras la denuncia de la entidad sindical ahora codemandada, se emitió un informe propuesta, desconociendo cuáles son las medidas de investigación que puede estar tomando el INE, y el desvelo de tal informe propuesta podría afectar a la investigación de la infracción que, en su caso, se haya podido cometer, entendiendo que es un grave error conceder la información, al vulnerar el artículo 14.1.e) de la Ley 19/2013, ya que no se ha justificado cuál es la ventaja o beneficio de entregar esta información al solicitante, cuando lo que sí que ha quedado delineado es el perjuicio que se puede provocar en la investigación, al poder ser alertadas las personas objeto de la misma, lo que podría conllevar un entorpecimiento deliberado de la investigación, alegando con carácter subsidiario, que el artículo 15.1 de dicha Ley es aplicable íntegramente al supuesto que nos ocupa, puesto que se refiere al acceso a unas actuaciones previas que precisamente investigan si debe abrirse o no un expediente al respecto, esgrimiendo finalmente que la resolución dictada por el Consejo de Transparencia debe anularse por haber omitido el trámite de audiencia que preceptivamente debe darse siempre a los afectados por la difusión de una información.

El Letrado de la entidad demandada se opone al recurso contencioso-administrativo, alegando que la solicitud de información lo constituye un expediente administrativo finalizado, como así se reconoce por la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas del MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCION PÚBLICA, estando referida dicha información a las posibles irregularidades en el manejo de fondos públicos, no siendo aplicable el límite de acceso a la misma previsto en el artículo 14.1.e) de la Ley 19/2013, ni tampoco lo dispuesto en el artículo 15.1 de la misma Ley, en cuanto a la

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

protección de datos de carácter personal, pues en último extremo podrían disociarse tales datos, no siendo tampoco aplicable lo establecido en el artículo 24.3 del mismo cuerpo legal, pues el Ministerio demandado no ha identificado ni ha puesto nunca de manifiesto la existencia de esos supuestos terceros que pudieran resultar afectados en la resolución del acceso a la información que hoy se ventila, instando la confirmación de la resolución administrativa impugnada.

Por el Letrado de las entidades codemandadas se alega que lo que se solicitó son los datos de un expediente abierto a iniciativa del representante del sindicato por el presunto uso irregular de fondos públicos para pagos a determinados trabajadores del Instituto Nacional de Estadística, datos a los que incluso aplicando el procedimiento administrativo tendría derecho, según el art. 53 de la Ley 39/2015, considerando que no son aplicables los límites establecidos en los artículos 14.1e) y 15.1 de la Ley 19/2013, por lo que igualmente solicita la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- El recurso ha de ser desestimado. Se alega por el Ministerio demandante que tras la denuncia de la entidad sindical ahora codemandada, se emitió un informe propuesta, desconociendo cuáles son las medidas de investigación que puede estar tomando el INE, y el desvelo de tal informe propuesta podría afectar a la investigación de la infracción que, en su caso, se haya podido cometer, entendiendo que es un grave error conceder la información, al vulnerar el artículo 14.1.e) de la Ley 19/2013, ya que no se ha justificado cuál es la ventaja o beneficio de entregar esta información al solicitante, cuando lo que sí que ha quedado delineado es el perjuicio que se puede provocar en la investigación, al poder ser alertadas las personas objeto de la misma, lo que podría conllevar un entorpecimiento deliberado de la investigación, alegando con carácter subsidiario, que el artículo 15.1 de dicha Ley es aplicable íntegramente al supuesto que nos ocupa, puesto que se refiere al acceso a unas actuaciones previas que precisamente investigan si debe abrirse o no un expediente al respecto, esgrimiendo finalmente que la resolución dictada por el Consejo de Transparencia debe anularse por haber omitido el trámite de audiencia que preceptivamente debe darse

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

siempre a los afectados por la difusión de una información, motivos de impugnación que deben de ser rechazados.

En primer lugar, no puede considerarse aplicable al presente asunto el límite del derecho a la información, al que se refiere el artículo 14.1.e) de la Ley 19/2012, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, pues la información solicitada por la SECCIÓN ESTATAL DE COMISIONES OBRERAS EN EL MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, no supone un perjuicio para *"la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios"*. Esto es así, pues transcurridos casi dos años desde la comunicación realizada en fecha 28-2-2017 por el citado Ministerio, ante la denuncia formulada por la mencionada entidad sindical, nada se ha acreditado de las actuaciones que se hayan seguido, y ello a pesar de la facilitad probatoria que tiene la Administración demandante para aportar los documentos oportunos.

Asimismo, la solicitud que dicha entidad sindical formuló para acceder a los documentos del expediente V-34/2016, relativo a disposición de fondos públicos a favor de determinados empleados públicos, está dentro de la información económica, presupuestaria y estadística, prevista en el artículo 8.1 de la citada Ley 19/2013. Y además, la referida entidad sindical ostenta la condición de interesada en el procedimiento promovido por ella, en virtud de las denuncias formuladas en fechas 22-11-2016 y 14-12-2016, por lo que como tal interesada, tendría derecho a obtener la información obrante en el correspondiente expediente administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Tampoco puede considerarse aplicable al presente asunto el límite de la protección de datos de carácter personal previsto en el artículo 15.1 de la Ley 19/2013 mencionada, pues al no haber tenido acceso a la información solicitada, se desconoce si la misma está referida a alguna persona en concreto. No obstante, en último extremo, y en caso de que la información afectase a determinados empleados públicos, podría disociarse la información, preservando la identidad de los mismos.

Finalmente, desconociendo la existencia de personas que pudieran resultar afectadas por la información solicitada, debe de rechazarse la alegación de la Abogacía del Estado,

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

respecto a que se les debe de dar trámite de alegaciones, previamente a facilitar dicha información, y por ello, hay que considerar que no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 24.3 de la citada Ley 19/2013. No obstante, si se tratara de empleados públicos, y las retribuciones se hubieran percibido por razón del desempeño de su puesto de trabajo en la Administración pública para la que prestan servicios, resultaría improcedente dicho trámite de alegaciones, conforme a lo anteriormente señalado.

Sobre la distribución de determinadas retribuciones por empleados públicos, se pronunció el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 4 en la Sentencia dictada en fecha 27-3-2018 (recurso ordinario 36/2016), confirmando la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO que declaró el derecho a dicha información. Recurrida en apelación la mencionada Sentencia, la misma ha sido confirmada por la reciente Sentencia dictada en fecha 23-11-2018 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (recurso de apelación 53/2018), en cuyo fundamento de derecho tercero se recoge lo siguiente:

"TERCERO.- Aceptando íntegramente los razonamientos jurídicos expuestos por el órgano Judicial de 1ª Instancia, debemos rechazar los argumentos expuestos en el recurso de apelación, que vienen a ser en esencia, los argumentos expuestos en la primera instancia y en vía administrativa para denegar el acceso a la Junta de Personal recurrente, y que no se concretan de forma separada en el recurso de apelación, pero que pasamos a examinar:

A) A lo expuesto en la sentencia impugnada habría que añadir que la información solicitada, esencialmente, se refiere a los criterios seguidos para el reparto de los incentivos, pero no afecta a terceros, como ya se planteó en la sentencia de fecha 5.2.2018, RA 1/2018 (en la que la Abogacía del Estado sostuvo lo contrario, sobre el derecho de la Junta de personal a conocer del contenido de las bolsas de productividad); por lo que no consta que afecte a los datos personales de los perceptores de dichos incentivos.

B) Tampoco queda acreditado que ello ponga en situación de riesgo la actuación de la Inspección de persecución del fraude fiscal, o tenga trascendencia tributaria como alega la Abogacía del Estado, en el sentido de que pueda afectar a las tareas de Inspección, ni existe dato alguno que pueda inferir dicha conclusión, por lo que no puede invocarse el art.14.1.e/ y g/.de la Ley 19/2013.

C) Y de forma análoga a lo que dijimos en la sentencia de fecha 19.4.2017 (RA 13/2017), el acceso a dicha información forma parte de los fines perseguidos por las Juntas de Personal, que son órganos de representación de los trabajadores, y por tanto, del colectivo potencialmente destinatario de dichas bolsas de productividad, con pleno respeto y sin que ello afecte a la actuación de los

sindicatos que intervienen en la negociación colectiva. Por consiguiente, que dichos sindicatos hayan accedido a dicha información como indica la apelante no menoscaba las competencias de la Junta de Personal para dicho acceso, precisamente, por aplicación del art.40.1.a/ y f/. Así la DA 1ª de la Ley 19/2013 ha querido respetar las singularidades existentes en ámbitos concretos en que existe un régimen específico de acceso a la información, como el tributario, urbanismo o medio ambiente. Pero este no es el caso del EBEP aprobado por RDL 5/2015.

Por consiguiente, el art.13 de la Ley de Transparencia 19/2013 lo que obliga es a realizar una adecuada ponderación de los intereses en conflicto; ponderación debidamente realizada por el Juez a quo, en el sentido de que resulta procedente dicho acceso a una información que contribuye a la transparencia y justificación de la objetividad de la Administración en el reparto de la productividad. Y en este sentido, como dijimos en nuestra sentencia de fecha 19.4.2017 ha de indicarse que si la Ley 19/2013 ha venido a facilitar y hacer eficaz el derecho a la información de los ciudadanos sin necesidad de motivar la solicitud de información, es decir, la acreditación de un interés legítimo (art.17.3), como se deducía del viejo art.35.h y 37 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre del PAC, lo que no puede entenderse es que la petición realizada por la apelada pueda ser de peor condición después de la vigencia de la Ley 19/2013 que antes de la misma.

D) Todo lo anteriormente indicado no queda desvirtuado por el acuerdo de 28.5.2009 que contempla el acceso a dicha información a los delegados sindicales, pues ello no impide que sea de aplicación precisamente a las Juntas de personal por los preceptos invocados de contrario, art.40.1.a/ y f/ del EBEB, como tampoco por lo que haya declarada la jurisdicción social que cita la apelante, que no se refiere al mismo supuesto de autos.

Lo expuesto conlleva la confirmación de la sentencia impugnada, lo que conlleva a su vez la confirmación igualmente de la desestimación del recurso contencioso- administrativo".

Conforme al criterio recogido en la Sentencia inmediatamente transcrita, que hay que considerar igualmente aplicable al acceso a información por una Sección Sindical, como es el caso que aquí nos ocupa, resultaba procedente facilitar la información instada por la entidad sindical recurrente.

A la vista de todo lo anterior, solo cabe la confirmación de la resolución administrativa impugnada, por ser la misma conforme a Derecho.

Por todo ello, debe desestimarse el recurso.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, en aplicación del criterio de vencimiento establecido en dicho precepto, procede la imposición de las costas a la Administración demandante, que no podrán superar la cantidad de 1.000,00 euros para todos los conceptos, y únicamente en las costas referidas a la Administración demandada, pues la demanda se dirige exclusivamente frente al CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,

F A L L O

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS,** impugnatorio de la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 27-6-2017, por la que se estimó la reclamación presentada en fecha 4-4-2017 contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, por la denegación de acceso a información, resolución administrativa que confirmamos por ser ajustada a Derecho; con expresa imposición de las costas a la Administración demandante, que no podrán superar la cantidad de 1.000,00 euros para todos los conceptos, y únicamente en las costas referidas a la Administración demandada.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado, dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior sentencia fue leída y publicada en el día de la fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.